PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-2095
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214961)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]z

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces [redacted]z, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha en fecha **30 de septiembre de 2025** año 182.° de la Independencia y año 163.°, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral (JCE), debidamente representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Glenda Torres; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00002, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

SCJ-PS-2095
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214961)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]z

Juan de la Maguana, en fecha 24 de enero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, a través de sus abogados constituidos y apoderados, mediante acto núm. 834/2023 de fecha 26 de agosto de 2023, del ministerial* [redacted]*, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia civil número 0322-2023-SCIV-00236 de fecha 13 de junio de 2023, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes y con sus consecuencias jurídicas la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos. SEGUNDO: Compensa las costas por tratarse de un asunto de familia y concerniente al estado de las personas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) C Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 8 de mayo de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 347/2024, instrumentado en fecha 10 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de mayo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 21 de mayo de 2024; **d)**

SCJ-PS-2095
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214961)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]z

dictamen de la procuradora general adjunta, [redacted], de fecha 10 de junio de 2024, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) El asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la Ley núm.- 2-23 sobre Recurso de Casación.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Junta Central Electoral (JCE) y como parte recurrida [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** a raíz de una demanda en nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos, interpuesta por la Junta Central Electoral (JCE) contra [redacted], la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó la sentencia núm. 0322-2023-ECIV-00236 de fecha 13 de junio de 2023, mediante la cual se rechazó la demanda; **b)** el fallo indicado fue apelado por la parte recurrente. La corte *a qua* rechazó el recurso de apelación, confirmando la sentencia apelada, decisión que es ahora objeto del presente recurso de casación.

SCJ-PS-2095
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214961)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]z

Falta de notificación de memorial de defensa

2) Conforme al artículo 19 de la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia*[1], *que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Párrafo I.- *El memorial de defensa y el inventario de documentos que*

[1] Énfasis de la Primera Sala.

SCJ-PS-2095
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214961)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]z

hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la contestación que nos ocupa, verificamos que obra el memorial de defensa del [redacted], depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de mayo de 2024; sin embargo, no figura el acto de notificación del referido memorial de defensa a la abogado de la parte recurrente, lo que permite retener que la aludida parte recurrida no cumplió a cabalidad las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar el defecto en su contra, en aplicación del artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. Igualmente, se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

Medios de casación

5) La parte recurrente pretende la casación con envió de la sentencia impugnada y para ello invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los documentos

aportados y hechos de la causa; **segundo:** errada motivación de la sentencia que deviene en ausencia total de motivos.

Interés casacional presunto por disposición de la ley

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso de donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

7) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en nulidad de acta de nacimiento y, en tanto, relativa al estado de las personas, de lo que se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de

SCJ-PS-2095
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214961)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]z

evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo.

8) Dada la estrecha vinculación que presentan los medios de casación, procede conocerlos de forma conjunta. En ese sentido, la recurrente alega que el acta de nacimiento de la recurrida debe ser declarada nula por estar basada en datos falsos y obtenidos de manera fraudulenta. Según alega dicha parte, tras un análisis realizado con la participación de varios de sus departamentos, constató que el acta de nacimiento en cuestión fue instrumentada de forma irregular a los fines de beneficiar a unas personas procedentes de la República de Haití. En particular, señala que [redacted] y [redacted], abuela y madre de la recurrida, gestionaron actas como si hubieran nacido en la República Dominicana, apoyándose en declaraciones fraudulentas de [redacted], [redacted] y [redacted]. Que estas irregularidades constituyen un fraude probado e incontrovertible que invalida el acta de nacimiento de la recurrida.

9) La parte recurrente, a raíz de lo anterior, denuncia que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos cuando estableció que no podía anular el acta de nacimiento de la parte recurrida debido a que le corresponde la nacionalidad dominicana por ser hija de un dominicano, cosa que como se lleva dicho, no está ni fue objeto de discusión, que lo que se discute en la especie es que

SCJ-PS-2095
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214961)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]z

en toda acta de nacimiento tiene que existir una madre legal y debidamente identificada, y en el caso que nos ocupa esto no sucede, pues la supuesta madre es Sonia Antonio Eugenio ([redacted]), portadora de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], siendo estos datos falsos, situación que fue ignorado por la corte.

10) Según invoca la parte recurrente, lo anterior se debe a que la madre de la recurrida se le ha gestado un fraude registral en su identidad, al haber sido declara como dominicana por su cuñado [redacted], lo que no es ni culpa ni obra de ella, en consecuencia, contrario a lo retenido por la corte *a qua* no existen violaciones a los derechos fundamentales de la parte recurrida, sino todo lo contrario, es indispensable que ella y no la Junta Central Electoral (JCE), regularice y legitime la identidad de su madre en base a la nacionalidad e identidad que le corresponde, para luego acceder a nuestro registro que estará resguardado por la nacionalidad que le corresponde de pleno derecho al ser hija de un dominicano, nacionalidad que no es objeto de discusión. Que mantener una identidad materna basada en fraude, admitida incluso por la propia recurrida, afecta el principio de legalidad.

11) La parte recurrente sostiene a su vez, que con su actuar la corte *a qua* tergiversó el artículo 39 de la Constitución al suponer que en caso de anular dicha acta

SCJ-PS-2095
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214961)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]z

vulneraría el principio de igualdad, ignorando que toda persona inscrita en el registro civil debe cumplir con el requisito de identificar claramente a su madre; que al eximir a la recurrida de esta obligación, la corte generó un privilegio contrario a la Constitución. Finalmente, se critica que la corte *a qua* erró en su motivación cuando rechazó el recurso de apelación asumiendo al igual que el tribunal de primer grado que el informe de inspectoría presentado no era suficiente por constituir una prueba prefabricada por la recurrente, pese a la admisión relativa de falsedad en la identidad de la madre de la parte recurrida; que la derogada Ley núm. 659-44, le permite a la recurrente cuestionar por todas las vías posibles las declaraciones tardías de nacimiento, tal como se evidencia del artículo 31 de la ley de referencia. Que, en ese sentido, la sentencia impugnada deviene en una ausencia total de motivos, al desnaturalizar los documentos y hechos también en este sentido.

12) La procuradora adjunta [redacted] dictaminó que sea acogido el recurso de casación, argumentando, en síntesis, que la corte *a qua* al fallar como lo hizo soslayó e inobservó los resultados de las investigaciones técnicas del organismo correspondiente, invalidando el mismo, con argumentos confusos e imprecisos, por lo que se evidencia que interpretó de manera errónea los hechos, transgrediendo el derecho a partir de una situación ilícita e irregular. Que, en tal sentido, la decisión impugnada resulta precaria, ilógica e incoherente según lo establecen los artículos

SCJ-PS-2095
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214961)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]z

141 del Código de Procedimiento Civil y 69 acápite 10 de la Constitución.

13) La sentencia impugnada se fundamenta en los siguientes motivos:

> *Que las actas de nacimiento, que son documentos auténticos de conformidad con la ley, por ser expedidos por funcionarios públicos investidos de esa facultad son creíbles y conservan su rigor jurídico hasta inscripción en falsedad. Que en el caso de la especie no existe constancia alguna de que en contra de la partida de nacimiento de la demandada actual recurrida, la señora* [redacted] *se haya interpuesto una demanda principal en nulidad; por consiguiente, la misma jurídicamente conserva todo su rigor, por tanto, constituye una actuación a todas luces arbitraria e irregular pretender despojar a cualquier nacional o ciudadano dominicano de su estatus civil a través de una disposición administrativa, como ha ocurrido en el caso de la especie, puesto que se ha puesto de manifiesto que luego de una investigación llevada a cabo por la Inspectoría de la Junta Central Electoral, se decidió inhabilitar las partidas de nacimiento y documentos de identidad de varias personas, bajo el fundamento de que habían sido obtenidos utilizándose documentos falsos, lo que no tiene justificación jurídica alguna para despojar a una persona de su nacionalidad, dado el hecho de que desde la perspectiva constitucional, y sumiendo (sic) como válido, justo y razonable, que en (sic) conforme con los*

SCJ-PS-2095
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214961)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]z

principios de interpretación constitucional, los órganos del Estado deben cumplir con los parámetros regulados por el artículo 74 de nuestra Carta Sustantiva. (…). Que para esta alzada no cabe la menor duda de que las pretensiones de la demandante y actual recurrente, en caso de prosperar, implicarían una violación considerable de los derechos fundamentales de la demandada y actual recurrida, a la cual conforme solicita la recurrente se le dejará sin identidad y sobre todo se le despojaría de uno de los atributos principales de los seres humanos como lo es la de tener una identidad personal y su nacionalidad, la que en el caso de la especie, respecto a la demanda y actual recurrida le corresponde sin discusión, ya que al ser hija de un nacional dominicano, legal y constitucionalmente le corresponde la nacionalidad de su padre, por tanto, pretender que mediante una resolución administrativa o mediante una resolución judicial se despoje a una persona de su nacionalidad, que es la de dominicana, por ser hija de un dominicano, bajo el fundamento de que uno de sus progenitores habría utilizado documentos falsos, sería desconocer la letra del espíritu del artículo 18 de la Constitución, que meridianamente establece quienes son dominicanos. Que de ser acogidas las pretensiones de la recurrente, la Junta Central Electoral, constituiría una negociación injusta a la posibilidad de la demandada y actual recurrida en procura de su felicidad desde la perspectiva del libre desarrollo de su personalidad, que evidentemente se puede obtener a través de los medios que le

SCJ-PS-2095
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214961)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]z

> *permitan educarse en condiciones de igualdad respecto a los demás seres humanos, entre los cuales no pueden (sic) existir discriminación alguna, tal como lo proclama el artículo 39 de nuestra Carta Sustantiva (…).*

14) De los motivos transcritos con anterioridad se desprende que la corte *a qua* rechazó la demanda en nulidad de acta de nacimiento de la que estaba apoderada, esencialmente por lo siguiente: (***a)*** la Junta Central Electoral (JCE) no demostró que las declaraciones contenidas en el acta de nacimiento fueran falsas, basando su demanda únicamente en un informe propio, sustentado en entrevistas no valorables como prueba eficiente frente a un documento revestido de fe pública, y (***b)*** porque decretar la nulidad del acta de nacimiento afectaría gravemente los derechos fundamentales de la demandada, quien, como hija de un ciudadano dominicano, tiene derecho a la nacionalidad dominicana.

15) Del examen del fallo impugnado se advierte que la alzada fundamentó su decisión, esencialmente, en los siguientes documentos:

a) Sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV-00236 de fecha 13 de junio de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.

SCJ-PS-2095
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214961)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]z

b) Acto introductivo de demanda, marcado con el núm. 721/2022, instrumentado en fecha 30 de julio de 2022, por el ministerial [redacted], de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

c) Extracto de acta de nacimiento, declaración tardía, núm. 000108, folio núm. 0108, Libro núm. 00001, del año 2006, expedida por la Oficialía de la Primera Circunscripción de Bohechío, correspondiente a [redacted].

d) Fotocopia de Maestros de Cedulados núms. [redacted] y [redacted], a nombre de [redacted] y Polibio [redacted], respectivamente.

e) Fotocopia del informe emitido en fecha 1 de octubre de 2021, por la Dirección Nacional de Inspectoría de la Junta Central Electoral (JCE), realizado por la Lcda. [redacted], con motivo de una solicitud de declaración tardía de nacimiento de Yeliz Reyes -que figura en los anexos depositados en ocasión del expediente abierto en casación y cuya desnaturalización se invoca- a raíz del cual el [redacted] de la Primera Circunscripción de Baní solicitó verificar los datos de los supuestos padres y el vínculo biológico de [redacted] registrada en el Libro de registro de nacimiento tardío núm. 1, folio y acta núms. 115, año 2006, de

SCJ-PS-2095
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214961)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]z

la Oficialía del Estado Civil de Bohechío, donde la referida inspectora pudo comprobar lo siguiente:

> *…a raíz de las entrevistas realizadas a* [redacted] *(madre de la parte recurrida),* [redacted] *(hermana de* [redacted]*),* [redacted] *(madre de* [redacted]*), Grecia y Rhina* [redacted] *(supuestas hermanas de María), que quienes figuran como padres de* [redacted] *(madre de la parte recurrida), no son sus padres biológicos, la señora* [redacted]*, es su hermana y en la entrevista a García y Rhina, ambas apellidos* [redacted]*, dijeron que ella no es hija de* [redacted] *(supuesto padre) y que tampoco de su tío Bienvenido, que no tenía ningún vínculo biológico con ellas, comprobó que* [redacted] *(madre de la recurrida) obtuvo acta de nacimiento con documentos falsos, pues según derivó de dichas entrevistar* [redacted] *es de nacionalidad haitiana y no así dominicana como declaró ante los oficiales públicos de este país.*

16) La apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en

SCJ-PS-2095
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214961)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]z

funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización[2], vicio que ha sido invocado con relación a las pruebas ponderadas por la alzada y las cuales fueron descritas precedente.

17) En cuanto a la fuerza probatoria del informe de la Dirección Nacional de Inspectoría de fecha 1 de octubre de 2021, realizado por la Lcda. [redacted], Inspectora de la Junta Central Electoral (JCE), es importante destacar -de forma referencial- que la parte final del artículo 31 de la Ley núm. 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil –vigente al momento en que se suscitaron estos hechos-, y que regula los registros y las actas de defunción, faculta a la Junta Central Electoral (JCE) a impugnar, por todos los medios de derecho, las declaraciones tardías en las que no se haya seguido el procedimiento correspondiente[3].

[2] SCJ-PS-24-1790, 28 agosto 2024. BJ. 1365; SCJ-PS-25-1273 y SCJ-PS-25-1274, 30 de junio de 2025. Boletín judicial inédito.

3 Cualquiera persona podrá pedir copia de las actas asentadas en los registros del Estado Civil. Estas copias libradas conforme a los registros legalizados por el Presidente del Tribunal de Primera Instancia de la jurisdicción o por el que haga sus veces, se tendrán por fehacientes, mientras no sea declarada la falsedad de dichas actas, siempre que sus originales hayan sido redactados en los plazos legales. Las actas sobre declaraciones tardías para las cuales no se hubiese usado el procedimiento correspondiente, podrán ser impugnadas por todos los medios de derecho, y su sinceridad será apreciada por los jueces Que las actas relativas a declaraciones tardías, para las cuales no se hubiese seguido el procedimiento correspondiente, podrán ser impugnadas por todos los medios de derecho, dejando su sinceridad a la valoración discrecional de los jueces.

SCJ-PS-2095
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214961)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]z

18) En ese contexto, la Ley núm. 4-23, de fecha 20 de enero de 2023, Orgánica de los Actos del Estado Civil que derogó la anterior Ley núm. núm. 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, en su artículo 15 establece lo siguiente: *La Junta Central Electoral, encabezada por el Pleno, ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Registros del Estado Civil, a cuyo efecto dictará las normas administrativas relativas a su funcionamiento y organización de conformidad con lo dispuesto en esta ley, su reglamento y resoluciones.* En relación con las atribuciones de la Junta Central Electoral, la normativa legal establece en su artículo 16 que corresponde a dicho órgano, en lo relativo al Registro Civil a través del Pleno, las funciones las siguientes*: … 3) Custodiar el Registro Civil del estado civil de las personas; 4) Dictar reglamentos, resoluciones y circulares relativas al estado civil de las personas...*

19) El artículo 23 que la referida normativa legal, además señala que: *La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil es la entidad adscrita a la Junta Central Electoral, encargada de garantizar la seguridad del registro civil y la identidad de las personas, a través de las dependencias que forman parte del Sistema Nacional del Registro del Estado Civil, (…).* En cuanto a la composición de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, el artículo 24 de la ley de que se trata, señala que: *estará a cargo de un director o directora, nombrado (a) por el Pleno de la Junta Central Electoral, haciendo indispensable para su designación la previa consulta con los partidos políticos.*

SCJ-PS-2095
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214961)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]z

20) Según el artículo 25 de la Ley núm. 4-23, son atribuciones del director o la directora nacional de Registro del Estado Civil, las siguientes: *1) Velar por la buena marcha administrativa, operativa y técnica de los servicios del Registro Civil. Tomar las iniciativas y medidas necesarias para el correcto desenvolvimiento de sus dependencias; 2) Supervisar los procesos y servicios de todas las dependencias del Registro del Estado Civil; 3) Investigar aquellos casos que, por su naturaleza, ameriten confirmar la veracidad de las informaciones y datos aportados o solicitar investigación sobre los mismos*[4]*; (…).*

21) De la interpretación de dichos textos legales se desprende que, como denuncia la recurrente y contrario a lo que retuvo la corte, el informe de la Inspectoría en cuestión no puede considerase como una prueba prefabricada. Esto se debe a que la JCE, como organismo rector del Registro Civil, tiene el mandato legal de supervisar y garantizar la integridad de las actas del Estado Civil. Esto incluye la autoridad para realizar inspecciones de lugar, emitir informes técnicos y promover la nulidad de registros que hayan sido efectuados de manera irregular, fraudulenta o en violación a las normativas aplicables. Estas acciones no solo son legítimas, sino necesarias para garantizar la integridad del Registro Civil, proteger los derechos de las personas y mantener el orden jurídico y social.

[4] Énfasis de la Primera Sala.

SCJ-PS-2095
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214961)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]z

22) Por tanto, los informes que emite, lejos de ser pruebas preconstituidas como erróneamente retuvo la alzada, representan el cumplimiento de sus obligaciones legales; en consecuencia, al ser desestimado el informe presentado por la JCE, afirmando el tribunal que se trataba de *una fotocopia de una investigación realizada por ellos mismos*, implicó desconocer el rol y la competencia que dicha institución del Estado tiene en la vigilancia y regulación del Registro Civil.

23) En adición a lo anterior, esta Sala considera pertinente analizar las implicaciones legales y los derechos fundamentales vinculados a la nulidad del acta de nacimiento en cuestión. En ese contexto, se verifica que la corte destacó que la anulación del documento afectaría gravemente los derechos fundamentales de la hoy recurrida, quien, en su calidad de hija de un ciudadano dominicano, tiene el derecho inherente a la nacionalidad dominicana, conforme al artículo 18, numeral 1 de la Constitución, que instaura que *son dominicanas y dominicanos: 1) Los hijos e hijas de madre o padre dominicanos*. Sin embargo, es importante precisar que el objeto principal del debate planteado por la JCE, no se centró en la nacionalidad de la recurrida, sino en la falsedad de los datos contenidos en su acta de nacimiento, relativos a la identidad de su madre.

24) En ese tenor, según el fallo objetado la hoy recurrente por medio de su informe intentó demostrar ante la alzada que la madre de la demandada posee datos falsos

SCJ-PS-2095
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214961)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]z

en su acta nacimiento, informe que ha sido depositado ante esta jurisdicción y que contiene las constataciones de falsedad que hizo la JCE, como se describe en esta decisión. A juicio de esta Sala, las referidas comprobaciones que realizó la JCE, en el uso de su competencia, no pueden ser ignoradas.

25) En ese orden de ideas, es importante resaltar que, en el caso concreto, no se trataría de una nulidad absoluta, sino de una nulidad que afecta específicamente los datos relativos a la madre consignados en el documento. Esta distinción es fundamental para delimitar las consecuencias jurídicas y las acciones correctivas que deben adoptarse. En este contexto, resulta crucial diferenciar entre los conceptos de nulidad absoluta y nulidad relativa en relación con el acto jurídico en cuestión.

26) La nulidad absoluta se reserva para aquellos casos en los que se transgreden normas de orden público esenciales que afectan el fondo del acto. Mientras que la nulidad relativa se aplica a situaciones en las que las irregularidades afectan aspectos formales o específicos, sin invalidar el acto en su totalidad. Aquí, los vicios identificados están circunscritos a la falsedad de los datos relativos a la madre, lo que no afecta el derecho de la persona registrada a ser reconocido como hija de un dominicano, ni su derecho a la nacionalidad dominicana.

SCJ-PS-2095
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214961)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]z

27) En hilo con lo anterior, en el caso particular, los efectos que produciría tal nulidad, es la rectificación del acta de nacimiento de la recurrida con el propósito de corregir los datos relativos a su madre, para reflejar con fidelidad su identidad real, es decir, que la recurrida es hija de un dominicano y que su madre es extranjera, conforme a las pruebas aportadas y las investigaciones realizadas. Esta corrección no solo garantiza la veracidad de los registros públicos, sino que también protege el principio de legalidad y la confianza en el sistema de registro civil.

28) Es importante destacar que la rectificación no elimina ni menoscaba el derecho de los hijos a ser reconocidos como descendientes de un ciudadano dominicano, lo cual le otorga la nacionalidad dominicana, conforme al artículo 18.1 de la Carta Magna. En ese tenor, cualquier consecuencia jurídica derivada de esta acción debe ser entendida como parte del proceso necesario para salvaguardar la integridad del sistema registral, priorizando siempre la verdad material.

29) En armonía con los motivos precedentemente expuestos, esta Sala ha comprobado que la corte incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, al decidir en la forma en que lo hizo, por lo que procede casar con envío el fallo impugnado y, en virtud del artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, enviar el asunto ante un tribunal del mismo grado, para que conozca nuevamente el recurso de apelación de que se trata.

SCJ-PS-2095
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214961)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]z

30) Por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces de fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se compensan las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 7, 11, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 31 de la Ley núm. 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil; artículo 15, 23 y 25 de la Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la recurrida, [redacted], por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00002, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 24 de enero de 2024, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la

SCJ-PS-2095
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214961)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]z

indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted]z, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*